



RECURSO DE REVISIÓN: 87/2021

ACTOR: “FACERMEX”, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

PONENTE: MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma el sobreseimiento decretado en el juicio el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

TABLA DE CONTENIDO

Resultandos	2
Antecedentes en primera instancia	2
Antecedentes en segunda instancia	4
Considerandos	4
Competencia	4
Oportunidad	4
Agravios	4
Resolutivos	22

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Código Fiscal del Estado:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia

El quince de abril de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una demanda ante la Primera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Primero¹], y señaló como actos impugnados los siguientes²:

1. *El supuesto adeudo contenido en el oficio de fecha 16 de marzo de 2021 con relación al oficio de fecha 12 de marzo de 2021 y número de folio *****1, acto que MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD conocí en fecha 23 de marzo de 2021. Dicho documento contiene un aparente adeudo por derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable, donde supuestamente se adeuda por ambos conceptos la cantidad de *****2, aparentemente emitido por la Subdirección Comercial, Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, mismo del cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y LISA y LLANAMENTE niego tener conocimiento de su origen y motivos de emisión, en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California, respecto de que se adeuda la cantidad señalada en los documentos que sirven de base de mi acción.*

2. *Todos los demás actos que dieron origen al inicio del procedimiento del que fue objeto mi representada y los actos administrativos posteriores que antecedieron a la resolución impugnada.*

3. *Todas las demás consecuencias de hecho o de derecho que se deriven o pretendan practicar como consecuencia de los actos cuya nulidad se demanda.*

3. Por acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado admitió la demanda solo en relación a: “El oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, de la cuenta *****3,

¹ En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha.”

² Véase las fojas número 1 y 2 de autos.

emitido por la Subdirección Comercial, Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali³.

4. En ese tenor, la Sala ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien en su contestación, negó haber emitido una resolución determinante de crédito fiscal.

5. Por resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora Juzgado Primero sobreseyó el juicio respecto al acto impugnado, bajo la consideración de que éste no demostró por sí mismo la existencia del cobro de derechos, sino que funcionó a lo sumo como documento informativo, por lo que, en términos del artículo 22 de la Ley del Tribunal, no constituye un acto administrativo impugnabile en el juicio.

Antecedentes en segunda instancia.

6. En contra de la resolución referida en el punto anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, admitido mediante acuerdo del día veinticinco siguiente.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez [como Ponente], Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que,

³ Véase foja 65 de autos.

agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.
10. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

Antecedentes y contextualización

El Juzgado determinó procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, bajo el argumento de que no se acreditó la existencia del acto impugnado, pues al analizarlo se concluyó que éste no contenía un acto administrativo impugnabile en el juicio, bajo los siguientes razonamientos:

- Conforme al artículo 40, fracción IX de la Ley del Tribunal, el juicio es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
- De acuerdo al artículo 22 de la Ley del Tribunal, la competencia del Tribunal es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal, que causen agravio a los particulares.
- En el caso, el oficio impugnado únicamente se limita a informar el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y sistema de alcantarillado; la necesidad de abasto de agua potable de la nave industrial; el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por dicho servicio; que en caso de ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia; que para contratar los servicios descritos, deberá cumplir los requisitos legales correspondientes.
- Que en virtud de lo anterior, tal presupuesto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal, para ser considerado como crédito fiscal.
- Que el documento de mérito no le irroga perjuicio a la parte actora, toda vez que no medió apercibimiento alguno en caso de que el particular no acudiera a regularizar su situación, o bien, que se efectuara alguna consecuencia inmediata ante ello.

Argumentos de agravio

En su primer agravio, la parte actora manifestó que la sentencia recurrida contravenía los principios de congruencia y exhaustividad, pues el *a quo* fue omiso en realizar una correcta y amplia valoración de los hechos y pruebas ofrecidas en relación con la litis, así como de los conceptos de impugnación planteados.

14. Para mayor precisión, el recurrente clasificó los argumentos de su agravio de la siguiente manera:

A) De la competencia de la autoridad:

Respecto a ello, la demandante señaló que el documento impugnado cuenta con un membrete de la CESPМ, la cual es una autoridad facultada para realizar la determinación y cobro de contribuciones, conforme a los artículos 2, 19, 20 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, 1, 2 y 15 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, así como los artículos 1, 22, fracción V, inciso b, y 45, fracción X del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

B) De la fijación líquida de la cantidad de *****2, por cobro de derechos.

Señala la parte actora que del **Presupuesto impugnado**, se aprecia la manifestación de la voluntad unilateral de la autoridad demandada, actuando dentro de sus facultades para determinar una cantidad líquida por concepto de cobro de derechos.

Que del documento de mérito, se advierte que el acto impugnado contiene un crédito fiscal que causa perjuicio a la recurrente, pues en él se encuentra determinada una cantidad líquida por concepto de derechos, emitido unilateralmente por una autoridad fiscal.

Cita como apoyo los artículos 3, 7, 14 BIS y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California (vigente al 2021), 9, sección I, inciso D, apartado 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2021, así como las tesis de rubros *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”* y *“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. ES INFUNDADO QUE LA AUTORIDAD LO SOLICITE AL CONSIDERAR QUE LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DE UN CRÉDITO DERIVADO DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, IMPLICA LA INEXISTENCIA DE INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR A QUIEN FUE DIRIGIDA.”*

C) De la presunción legal que se genera.

Continúa manifestando la recurrente que, del contenido del Presupuesto impugnado, se aprecia el lenguaje prescriptivo a través del cual se impone un deber a cargo de la parte actora, por tanto, no puede considerarse como un documento informativo, pues la misma autoridad reconoce que existe una obligación por parte de la promovente para regularizarse respecto del pago de derechos de conexión.

D) Del perjuicio causado a la parte actora.

La actora sostiene que además del Presupuesto impugnado, adjuntó a su demanda el comprobante de pago realizado a favor de la CESPМ por la cantidad de *****2.

Que el Juzgado fue omiso en analizar tal documental y los argumentos relacionados con la misma, pues de hacerlo, hubiera tenido por acreditada la afectación directa causada por el cobro arbitrario de la autoridad demandada.

Citó las tesis de rubros *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES”* y *“SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD”*.

15. **En su segundo agravio**, la parte recurrente sostiene que el Presupuesto impugnado es ilegal, pues se emitió sin haber cumplido con los requisitos legales para ello, sin que hubiese un procedimiento de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, resultando en una falta de fundamentación y motivación, transgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

16. Sostiene que la autoridad fue omisa en aportar las documentales que sirvieran de respaldo para acreditar que hubo un procedimiento fundado y motivado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

En su tercer agravio, la recurrente señala que, en caso de que este Pleno determine confirmar la sentencia dictada por el *a quo*, solicita le sean devueltas las cantidades pagadas por error, pues las mismas se pagaron bajo protesta y en el entendido de que la autoridad estaba haciendo efectivo el cobro de un crédito fiscal en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere.

Puntos jurídicos a resolver

18. En ese tenor, los puntos jurídicos sobre los que este Pleno debe posicionarse, primeramente, implican dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿El Presupuesto impugnado constituye una resolución determinante de crédito fiscal o, en su caso, a partir de ellos es posible acreditar o inferir su existencia?

Criterio

19. El Presupuesto impugnado no es una determinación de crédito fiscal, y su existencia tampoco permite inferir la existencia de alguna. Para justificar esta conclusión, la línea argumentativa que este Pleno habrá de desarrollar es la siguiente:

- I. La constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria y el cálculo en cantidad líquida de esa obligación, son los elementos que necesariamente deben estar presentes en una resolución en la que se determine un crédito fiscal.
- II. No obstante, no todo documento en el que se dé cuenta de una obligación tributaria, así como de su monto, tiene esa naturaleza.

Por tal motivo, para poder distinguir esta clase de resoluciones de otro tipo de actuaciones administrativas [como lo son, por ejemplo, las de carácter informativo o auxiliares en el cumplimiento de obligaciones fiscales], debe estarse a su objeto, debido a que, al constituir un acto de carácter administrativo, precisamente es su objeto el que permite conocer los elementos esenciales definitorios de su naturaleza.

- IV. Así, el objeto de esta clase de actos es por un lado incidir en el entero de una contribución, es decir, provocar su pago, y por la otra, sentar las bases para el cobro coactivo, al constituirse en un título sobre el que eventualmente va a descansar un procedimiento administrativo de ejecución.
- V. Por tal motivo, los elementos definitorios de esa clase de actos son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.
- VI. En ese tenor, el Presupuesto impugnado no constituye una resolución por virtud de la cual se determine un crédito fiscal, no obstante que en éste la autoridad asentó el monto de contribuciones; toda vez que ni tienen como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservados, constituirá la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.
- VII. Pero tampoco a partir de esos recibos es posible inferir la existencia de la determinación de un crédito fiscal,



debido que en virtud de éste sólo se acredita que le fue informado el monto que debería pagarse, en caso de que no incrementara el consumo y de que éste fuera correcto.

20. Así, para explicar la línea argumentativa anterior, los temas que enseguida habrán de abordarse son los siguientes:

Tema 1.	• ¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución en la que se determina un crédito fiscal?
Tema 2.	• Un presupuesto, ¿constituye una resolución en la que se determina un crédito fiscal?
Tema 3.	• ¿Cuál es el alcance probatorio que tiene el presupuesto impugnado y exhibido como prueba por la parte actora?

Justificación

- **¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución en la que se determina un crédito fiscal?**

21. Doctrinalmente se ha venido considerando que una resolución en la que se determina un obligación fiscal es una actividad compleja que comprende, por un lado, una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; y por el otro, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través

del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente.⁴

22. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero también, esa concepción puede verse reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida.⁵

23. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta – fundamentalmente- por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y otra, en la que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el propio particular a la Hacienda Pública.

24. Ahora bien, en Baja California, en términos del artículo 22 del Código Fiscal⁶, la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una

⁴ Como ejemplo Sergio Francisco de la Garza la define de la siguiente manera: “Para nosotros la determinación es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la ley. (Véase la obra “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 556).

⁵ ARTÍCULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

⁶ Ibídem.

declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria.

25. En estos casos, de conformidad con el artículo 23, fracción II, del referido cuerpo normativo, el sujeto pasivo está obligado a enterar el tributo dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y de no hacerlo, la oficina recaudadora le requerirá el pago para que lo efectúe dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo de no enterar el tributo, dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución.⁷

26. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponda efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, el pago debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de esa determinación. Lo cual significa que, a diferencia del caso anterior, el deber de pago no surge a partir de que nace la obligación fiscal, sino a partir de que se notifica el adeudo.

27. Lo anterior queda de manifiesto de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado, el cual, en su fracción I, establece que el pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad. De lo cual se sigue que, aunque haya nacido la

⁷ Esto en términos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado:

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

obligación fiscal previamente, el deber de pago surge una vez notificada la resolución en la que se determina el crédito.

28. Por ese motivo, cuando una determinación es efectuada por la autoridad por así corresponderle, esa actuación puede reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencia en derecho. Con esa resolución la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente.

29. Así, una resolución determinante de crédito es un acto administrativo en el que se constata el nacimiento de una obligación tributaria y cuantifica en cantidad líquida el monto del adeudo con el propósito de que pueda ser requerido al contribuyente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaría exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.⁸

30. Ahora bien, debido a que la determinación de un crédito fiscal constituye un acto administrativo, esa determinación se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su objeto o finalidad; que, en este caso, como

⁸ Lo anterior queda de manifiesto de la lectura sistemática e integral de los artículos 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

ARTÍCULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

se dijo ya, es urgir y provocar el pago de una contribución. La intención de la autoridad al emitir esa clase de actos administrativos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal.

31. En ese tenor, la constatación del supuesto de hecho imponible y la liquidación, son parte de los elementos de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, pero su configuración no se agota ahí. Para que esa actuación del Estado pueda ser considerada una resolución determinante de crédito fiscal, necesariamente debe tener por finalidad incidir en el pago del tributo y sentar las bases para su cobro mediante la creación de un título sobre el que eventualmente descansa el procedimiento administrativo de ejecución.

32. Así, una resolución en la que se determina un crédito fiscal debe cumplir con requisitos constitucionales y legales que son propios de todo acto de molestia como los son: a) constar por escrito; b) contener la firma autógrafa del funcionario que la emite; [el cual además debe ser competente para ello]; y c) estar fundada y motivada.⁹

⁹ Al respecto el Código Fiscal del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito; II.- Señalar la autoridad que lo emite; III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Es ilustrativa al respecto la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050
Tipo: Aislada

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3)

No obstante, los elementos definitorios de su naturaleza son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

34. Al respecto, Sergio Francisco de la Garza [citando a Jarach], señala lo siguiente:

*“Jarach escribe que el acto de determinación debe contener “el pronunciamiento de la administración acerca de la existencia de la obligación impositiva, de la persona obligada como contribuyente o como responsable, en su caso, la base de medida correspondiente a dicha obligación y finalmente el monto de ésta, con indicación precisa de las normas jurídicas aplicables en el caso concreto, y en general, culmina con la intimación de pago de la obligación determinada o de la parte de ella que anteriormente había quedado incumplida”.*¹⁰

35. Ahora bien, la intimación de pago, como elemento definitorio de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, puede expresarse de manera expresa o, como sucede en algunos casos, tácitamente, al señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación o al puntualizar las consecuencias del impago; sin embargo, ese elemento necesariamente debe estar presente, porque es justamente a

que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

¹⁰ Véase la obra de Sergio Francisco de la Garza, “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 781.

partir de él, que se manifiesta la voluntad de la autoridad al emitir esa clase de actos.

Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

Precedente

Conforme a la Doctrina y de una interpretación de los artículos 22, 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado, se obtiene que, una resolución en la que se determina un crédito fiscal, cuando es producto de la actividad del Estado, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Ahora bien, esa resolución, al constituir un acto de naturaleza administrativa, se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su mérito o finalidad, la cual no es otra que urgir y provocar el pago de una contribución. En ese tenor, para considerar una resolución como un acto administrativo en el que se determina un crédito fiscal, debe comprender los siguientes elementos que delimitan su naturaleza: a) una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; b) una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente y, c) una intimación de pago. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

El presupuesto impugnado ¿constituye una resolución que determina un crédito fiscal?

37. El presupuesto impugnado, tal y como lo sostuvo el *a quo*, no constituye una determinación de crédito fiscal, no obstante que, en ellos, se haya asentado el monto atinente a una contribución; toda vez que ni tienen como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservados constituirán la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.
38. Como puede apreciarse de su lectura, a tal documento le hace falta un elemento esencial para considerarlo una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente.
39. Únicamente informa a la parte actora el monto que debería pagarse, en su caso, por concepto de derechos de conexión, si el consumo de dicho servicio no se incrementa y si el cálculo de éste resulta correcto, por lo que no pueden considerarse como acto administrativo, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos; es decir, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte de la CESP, tendiente a la obtención de un fin determinado.

Precedente

El presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado, que emiten las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, no constituyen resoluciones en las que se

determine un crédito fiscal, ni tampoco pueden considerarse actos administrativos impugnables, debido a que a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlo una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente. Tales recibos únicamente informan al particular el monto que debería pagarse, en su caso, por concepto de derechos de conexión, si el consumo de dicho servicio no se incrementa y si el cálculo de éste resulta correcto, por lo que no envuelven un actuar positivo de la autoridad tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos; es decir, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte de las Comisiones, tendiente a la obtención de un fin determinado.

- **¿Cuál es el alcance probatorio que tiene el presupuesto de pago, ofrecido como prueba por la parte actora?**

40. Asentando lo anterior se tiene que, el alcance probatorio del documento impugnado es el de tener por acreditado que el particular fue informado del monto que, en su caso, pagaría por la contratación de los servicios de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado.

41. Como lo afirmó el Juzgado, no existe en autos algún medio de prueba con el que se acredite que la autoridad determinó un crédito fiscal o que requirió su pago de manera coactiva. Por lo cual, el Presupuesto impugnado, dada su naturaleza, por sí mismo no tiene el alcance de demostrar la existencia de una determinación de crédito fiscal.

42. Así, en términos de las premisas anteriores a juicio de este Pleno los agravios hasta aquí planteados por la parte actora, que controvierten el sobreseimiento decretado por el *a quo*, deben considerarse infundados.

En virtud de lo anterior, al subsistir la causal de improcedencia invocada por el Juzgado, que dio lugar al sobreseimiento, se tiene que los argumentos expuestos en su segundo agravio son inoperantes, pues controvierten la legalidad del Presupuesto impugnado, el cual, conforme a lo hasta aquí relatado, no constituye la expresión de un acto administrativo definitivo¹¹.

44. Por lo que hace al tercer agravio expresado por la recurrente, mediante el cual solicita que se devuelvan las cantidades pagadas a la CESPМ por error, se tiene que éste es inoperante, puesto que dicha solicitud debe ser presentada ante la autoridad fiscal competente, a efecto de que se desahogue el procedimiento administrativo correspondiente, previsto en el Código Fiscal para el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable, y hasta en tanto se resuelva dicha instancia, estará en posibilidad de combatirla mediante el juicio contencioso administrativo.

45. Así, es en mérito de las premisas anteriores que, a juicio de este Pleno, lo conducente es confirmar en sus términos la sentencia dictada por el Juzgado Primero en el presente juicio.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195741

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 52/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios planteados por la parte actora. Por lo cual, se confirma la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

JMCG

1

"ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Cantidad en dinero, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 87/2021, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.